



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 9 / 2 0 1 0

(Pleno)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen aplicable en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma a los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico (EXP. 748/2010 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes y finalidad de la consulta.

1. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2010, el Presidente del Gobierno de Canarias solicita, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen por el procedimiento ordinario, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen aplicable en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma a los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2010, según resulta del preceptivo certificado del acuerdo adoptado, que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La preceptividad de solicitud del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo, resulta de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la citada Ley 5/2002.

Procedimiento de elaboración.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Informe de iniciativa reglamentaria, informe sobre el impacto por razón de género y memoria económica de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, todos de fecha 1 de julio de 2010 [Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente del Gobierno por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de de las iniciativas normativas del Gobierno, art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre y art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente].

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Turismo de 7 de julio de 2010 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda de 21 de julio de 2010 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Informe de la Inspección General de Servicios de 26 de julio de 2010 [arts. 77.e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

Informe del Servicio de Ordenación Turística relativo al trámite de audiencia concedido a las entidades y asociaciones del sector, de fecha 28 de julio de 2010. Durante el plazo concedido presentaron alegaciones los Cabildos de El Hierro, Fuerteventura y Tenerife, así como la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas, diversas asociaciones empresariales y diversos Departamentos de la Administración autonómica.

Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 23 de julio de 2010 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Informe de de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

II

Objeto del Proyecto de Decreto.

1. En el art. 7.2 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma se prevén las tipologías de actividades turísticas autorizables en suelo rústico en dichas Islas, clasificándolas, en atención a su capacidad, en establecimientos turísticos de alojamiento de pequeña dimensión (con capacidad máxima de 40 plazas) y de dimensión media (entre 41 y 200 plazas).

Especialmente, a diferencia de la regulación general en la materia, como novedad respecto a las modalidades de alojamiento turístico previstas en la normativa ordenadora de la actividad, dicho precepto legal "crea la modalidad de establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural, sujetándola a las normas aplicables a los establecimientos de alojamiento de turismo rural, salvo las exigencias relativas a la antigüedad de las edificaciones y las limitaciones respecto a la superficie de obra nueva".

En el Acuerdo de toma en consideración de la norma proyectada, adoptado por el Consejo de Gobierno de Canarias, se señala que se procede a "efectuar una regulación específica de los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma partiendo de la ordenación general de la actividad y estableciendo una correspondencia entre los requisitos y estándares aplicables a los mismos y los contemplados en la expresada ordenación general, previendo aquellas salvedades que resulten necesarias para mantener el régimen específico querido por el legislador para dichas islas".

En este sentido, en la introducción al Proyecto de Decreto se recoge que el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, "no resulta de aplicación a los hoteles rurales ni a las casas rurales, por lo que, siguiendo el mismo criterio, no parece coherente exigir al resto de construcciones en suelo rústico, el cumplimiento de unos estándares (de densidad, de infraestructuras y servicios) concebidos para las urbanizaciones turísticas".

Asimismo, en dicha introducción se señala que "la disposición adicional tercera de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, posibilita la regularización, como establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural, de las edificaciones

aisladas enclavadas en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma que acrediten su destino exclusivo turístico de manera ininterrumpida durante al menos cinco años desde la entrada en vigor de dicha Ley, cuando se ubiquen en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en el art. 7.3 de la Ley 6/2002, salvo prohibición expresa del uso turístico en el planeamiento urbanístico adaptado al Plan Territorial Especial Turístico o al Plan Insular de Ordenación y siempre que resulten compatibles con los valores en presencia y, en el caso de suelos rústicos con protección paisajística y protección cultural, tengan por objeto el reconocimiento de estos valores”.

La citada disposición adicional tercera habilita al Gobierno a “establecer los estándares aplicables a tal efecto”, lo que también constituye objeto del Proyecto de Decreto.

Este doble objeto, de establecer los estándares o requisitos mínimos aplicables, por una parte, a los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico y, por otra, a las edificaciones aisladas en suelo rústico, en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, está recogido en el art. 1 PD.

Competencia.

2. Cada uno de los objetivos, pretendidos por el Proyecto de Decreto, tiene un parámetro de amparo legal distinto, como puede apreciarse en el art. 1 de la norma proyectada.

Por un lado, la regulación de los estándares o requisitos mínimos aplicables a los establecimientos turísticos de alojamiento de suelo rústico ubicados en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro señalados en el art. 7.2 de la Ley 6/2002, al amparo de la habilitación específica, que se contiene en el art. 5.1.e) de la citada Ley.

Por otro, la regulación de los estándares o requisitos mínimos de las edificaciones aisladas que han venido siendo utilizadas exclusivamente como de uso turístico en suelo rústico, para lo que la disposición adicional tercera de la Ley 14/2009 habilita expresamente al Gobierno de Canarias, así como para la regulación del procedimiento de regularización (art. 7 PD).

Todo ello lleva a considerar que la norma reglamentaria que se propone tiene su amparo legal en las mencionadas Leyes 6/2002 y 14/2009.

Estructura de la norma proyectada.

3. La norma reglamentaria proyectada se integra por una introducción, a modo de Preámbulo, 8 artículos distribuidos en cinco Capítulos que tienen por objeto las Disposiciones generales (arts. 1 y 2); los Estándares aplicables a los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico (arts. 3 a 5); los Estándares aplicables a las edificaciones aisladas en suelo rústico para su regulación como establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural (art. 6); el procedimiento de regularización de las edificaciones aisladas en suelo rústico como establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural (art. 7); y la identificación de los establecimientos de alojamiento (art. 8).

Asimismo, la norma consta de dos disposiciones adicionales (la primera, de no exigencia de los estándares de la urbanización turística; y la segunda relativa a la posibilidad de dispensa del cumplimiento de requisitos); una disposición transitoria (régimen transitorio aplicable a los establecimientos de alojamiento de turismo rural); y sendas disposiciones finales, de "habilitación" de la potestad reglamentaria, la primera; y, la segunda relativa a la "entrada en vigor".

III

Observaciones al articulado.

Art. 2.

No contiene todas las definiciones que contempla el art. 7.2 de la Ley 6/2006. Así, se omite la definición de los establecimientos de dimensión media, a los que sí se refiere, por remisión, el art. 5 PD.

Art. 4.

El art. 4 PD contiene un asterisco (*) referente a que los requisitos de la antigüedad del inmueble y la limitación de la superficie de obra nueva que se pretendían suprimir cuando se apruebe el Reglamento de la Actividad de Alojamiento Turístico, actualmente en fase de tramitación. Esta tramitación ha concluido, pues ya se ha publicado el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, en cuya disposición transitoria sexta se refiere, sin embargo, solamente al requisito de la integración de dichos inmuebles de alojamiento de turismo rural en el patrimonio histórico de Canarias y su sustitución por el informe del Cabildo correspondiente.

Es de tener en cuenta que la dispensa referida a la antigüedad del inmueble y la limitación de la superficie de obra nueva aparece establecida en el art. 7.2.a).2 de la Ley 6/2002, por lo que no procede en vía reglamentaria realizar alteración alguna a dicho extremo.

Disposición adicional segunda: dispensa.

Al respecto cabe realizar la misma observación que hicimos en nuestro Dictamen 643/2010, relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los Estándares Turísticos, en el sentido de que se deberían especificar qué condiciones mínimas podrían ser dispensadas, a los efectos de evitar la excesiva indeterminación que presenta.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen aplicable en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma a los establecimientos turísticos de alojamiento en suelo rústico, se considera ajustado al Ordenamiento Jurídico. No obstante, se realizan observaciones en el Fundamento III.